

760-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con tres minutos del día quince de julio de dos mil catorce.

En virtud de que en las actas del día uno de julio de dos mil catorce, se consignó que se dejó aviso junto con la esquila de notificación de las resoluciones de las trece horas con trece minutos del día cuatro de junio, y, trece horas con cinco minutos del día uno de noviembre, ambas del año dos mil trece, por no haberse encontrado a la proveedora denunciada, ni persona que pudiese recibir la notificación, y habiendo transcurrido el plazo legal para que la proveedora acudiera al Tribunal, para dichos efectos *tiénese* por efectuadas las notificaciones respectivas, de conformidad con el artículo 177 CPCM.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 760-13, fue promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, propietaria del establecimiento denominado “Tienda Canaán ”, ubicado en Carretera a Sonsonate, frente a Colonia Primero de Octubre, en el municipio y departamento de Santa Ana, por supuestos incumplimientos a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC y a la obligación establecida en el artículo 8 de la precitada ley.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las doce horas y treinta minutos de la fecha antes relacionada, agregada a folios 3, junto con su anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, por medio del cual se hizo constar que los siguientes productos no contaban con su respectiva fecha de vencimiento vigente: cincuenta empaques conteniendo bebida instantánea en polvo sabor fresa, un tarro de *dip* con sabor *cheddar* base queso crema, cuatro empaques con chorizo argentino, tres latas de refresco carbonatado distintos sabores, setenta y un empaques conteniendo sazón para arroz común y

precocido, dos latas de leche condensada modificada, trece envases con mostaza preparada, uno de esencias aromáticas limón, un *tetra pak* conteniendo leche entera y un empaque con avena molida.

Según señaló la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, la proveedora denunciada incurrió en un posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la LPC, lo cual daría lugar a las infracciones contenidas en los artículos 42 letra e) y 44 letra a) de la precitada normativa, y a las sanciones previstas en los artículos 45 y 47 de la LPC.

Por medio del auto de las trece horas con trece minutos del día cuatro de junio de dos mil trece, se declaró improcedente la admisión de la denuncia por el supuesto incumplimiento al artículo 8 de la LPC, y se admitió solamente por la infracción al artículo 14 de la referida ley, según el *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC, asimismo, se mandó a oír a la proveedora para que manifestara las razones que tuviese a bien considerar sobre la infracción administrativa que se le atribuye. Según consta en acta de folios 12, la anterior diligencia no pudo realizarse debido a que la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, ya no se encontraba en la dirección consignada en el acta de inspección, razón por la cual por medio del auto de las trece horas con cinco minutos del día uno de noviembre del dos mil trece, este Tribunal libró oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a fin de que dicha entidad informara sobre alguna nueva dirección en la cual la proveedora pudiese ser notificada.

Por auto de las trece horas con quince minutos del día veinte de mayo del corriente año, se tuvo por recibido el informe suscrito por el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, director del referido registro, por medio del cual proporcionaba una nueva dirección en la que la proveedora denunciada podría ser notificada. Por ello, se ordenó en dicho auto realizar los actos de comunicación en la dirección proveída.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, sin que se haya pronunciado la proveedora en la audiencia conferida respecto del hecho denunciado, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo que, de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Rocío Marilyn Argueta de Retana y Zoila Angélica Vásquez de Peñate, así como por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, encargado del establecimiento.

III. Sobre el incumplimiento atribuido a la proveedora denunciada, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el

incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

2. Tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, la proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió por medio del auto de las trece horas con trece minutos del día cuatro de junio del dos mil trece, para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor para atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, pese a haber sido notificada.

Sobre el hallazgo objeto del caso, es menester aclarar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en los exhibidores y estantes del establecimiento solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes, por lo cual los propietarios de los lugares que ofrecen productos a los consumidores deben tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar, y retirar los productos caducados, designando un lugar específico para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Por otro lado, se advierte que, aunque no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, es evidente la falta a su deber de ser garante a la salud al no haber actuado con la diligencia requerida, en cuanto a revisar la

fecha de caducidad de los productos y retirando los que están vencidos, previo a ponerlos a disposición de los consumidores.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, la cual no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “Tienda Canaán”, con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de su vencimiento, consistente en cincuenta empaques conteniendo bebida instantánea en polvo sabor fresa, un tarro de *dip* con sabor *cheddar* base queso crema, cuatro empaques con chorizo argentino, tres latas de refresco carbonatado distintos sabores, setenta y un empaques conteniendo sazón para arroz común y precocido, dos latas de leche condensada modificada, trece envases con mostaza preparada, uno de esencias aromáticas limón, un *tetra pak* conteniendo leche entera y un empaque con avena molida, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en separar los productos vencidos del resto que está apto para ofrecer a los consumidores.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria de una tienda, que se encuentra ubicada en el municipio y departamento de Santa Ana, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos, atentando contra el derecho a la salud de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Asimismo, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos encontrados vencidos detallados en el acta de inspección relacionada a folios 3 –con un promedio de cuatro días a seis meses de vencidos-; así como el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve: a) *Sanciónese* a la señora Teresa de Jesús Lazo de Magaña, con la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$438.70), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y, b) *Notifíquese*.

IVETTECARDONA J.A.BASAGOITIA L.R.MZ
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. C.MORALES.Z
FIRMAS RUBRICADAS.